

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

se publica todos los dias excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 semestres y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El adjunto reglamento de Recompensas, en tiempo de paz, para los Almirantes, Jefes y Oficiales de la Armada y sus asimilados es uno de los que requiere la ley de 13 de Julio de 1890.

Visto en el Consejo superior de la Marina y dictaminado por el de Estado; hechas en él las ligeras modificaciones aconsejadas por este último, responde cumplidamente en las actuales circunstancias al objeto procurado en la ley.

Por lo tanto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 1.º de Abril de 1891.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
José María de Beránger

Real decreto

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y de conformidad con el de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el reglamento de Recompensas, en tiempo de paz, para los Almirantes, Jefes y Oficiales y sus asimilados de la Armada.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,

José María de Beránger

REGLAMENTO

DE RECOMPENSAS PARA LOS ALMIRANTES, JEFES, OFICIALES Y SUS ASIMILADOS DE LA ARMADA EN TIEMPO DE PAZ

Artículo 1.º Los Almirantes, Jefes, Oficiales y sus asimilados de la Armada

se hacen en tiempo de paz acreedores á recompensa, siempre que demuestren en el cumplimiento de los deberes de su profesión celo por el servicio, valor, acierto é inteligencia, en grado tal, que pueda servir de estímulo y modelo á los demás, ó cuando por su aplicación y laboriosidad realicen algún trabajo de importancia que reporte utilidad á los intereses generales del país ó de la Marina en particular.

Art. 2.º En tiempo de paz, sólo cuando los interesados se encuentren en las circunstancias que determina el art. 3.º de la ley de Recompensas de 13 de Julio de 1890, podrán concedérseles las gracias que para hechos de guerra ó de campaña naval prescribe la referida ley en su artículo 2.º

Art. 3.º Fuera de aquellas circunstancias, las recompensas que podrán otorgarse á los Almirantes, Jefes, Oficiales y sus asimilados en tiempo de paz, consistirán en notas en las hojas de servicios, menciones honoríficas y Cruces del Mérito naval con distintivo blanco, sin pensión ó pensionadas.

Art. 4.º Todas estas Cruces se concederán de la clase correspondiente á la graduación del agraciado, y las pensiones, en su caso, se ajustarán á las prescripciones del reglamento de la Orden.

Art. 5.º Las Cruces pensionadas del Mérito naval no podrán concederse sin previo informe del Consejo Superior de Marina, ó Corporación que lo sustituya, el cual se publicará en las relaciones mensuales de la *Gaceta de Madrid*.

Para la concesión de las Cruces sin pensión y del Mérito naval oír el Ministro de Marina al mencionado Consejo si lo conceptuase oportuno.

La concesión de las demás recompensas citadas en el art. 3.º se hará por el Ministro, cuando estime que para ello existen méritos suficientes.

Todas estas concesiones, se circularán y publicarán en la Armada para conocimiento de todos y satisfacción de los interesados.

Art. 6.º El Consejo Superior de la Marina tendrá en cuenta en sus informes como circunstancia recomendable para la designación de la recompensa una vez reconocido el mérito del servicio, trabajo ú obra que deba ser premiado, la hoja de servicios del interesado, sus notas, menciones honoríficas, y las Cruces que por

otros hechos realizados haya ya obtenido.

Art. 7.º A excepción del Consejo Superior de la Marina ninguna Autoridad, Centro ó Junta podrá proponer ni indicar la clase de recompensa con que pueda premiarse al autor del trabajo que haya sido sometido á su examen é informe.

Art. 8.º La calificación favorable para el interesado en los informes que hayan sido emitidos en el expediente promovido para su recompensa, así como la designación de esta hecha por el Consejo Superior, no dan derecho para obtenerla, por lo que, en ningún concepto, podrán servir unos, ni la otra, de fundamento para formular petición alguna.

Art. 9.º Los Comandantes de los buques y Jefes de los cuerpos ó dependencias en que sirvan los interesados, darán cuenta á los Capitanes ó Comandantes Generales de los departamentos, apostaderos y escuadras de los hechos de armas, de campaña de mar ó servicios distinguidos que realicen los Jefes y Oficiales expresando minuciosamente las circunstancias de aquellos; y estas Autoridades lo trasladarán al Ministro de Marina, informando detalladamente y ateniéndose en todos los casos á lo preceptuado en los reglamentos y disposiciones vigentes.

Art. 10.º Cuando un Jefe ú Oficial escriba una obra, realice un invento ó haga algún proyecto y trabajo que crea de utilidad y por el cual aspire á recompensa, deberá presentarlo á su Jefe inmediato, el cual lo cursará al Capitán ó Comandante general del departamento, apostadero ó escuadra, quien lo examinará por sí ú oyendo á aquéllos de sus subordinados que estime oportuno, y con su informe lo dirigirá al Ministro de Marina.

Art. 11.º De los servicios especiales ó trabajos extraordinarios que verifiquen los Jefes y Oficiales destinados en las dependencias centrales de la Corte, en las Comisiones en el extranjero, ó en cualesquiera otras especiales é independientes, y que sean dignos de recompensa, se dará cuenta directamente al Ministro por los Jefes superiores de las dependencias y Comisiones.

Las obras ó trabajos especiales que realicen los Almirantes y sus asimilados podrán los interesados cursarlas directamente al Ministro del ramo.

Art. 12.º Las obras, inventos, proyectos ó trabajos, así como todos los demás

expedientes de recompensas que con informe favorable se remitan al Ministerio de Marina, pasarán, si así procede, al Consejo Superior de la Marina; éste los examinará y emitirá su informe designando la clase de recompensa á que el interesado se haya hecho acreedor, teniendo en cuenta sus circunstancias especiales y los preceptos de este reglamento.

Art. 13.º En vista de los informes recaídos en el expediente, y especialmente del emitido por el Consejo Superior, si para ello hubo lugar, el Ministro de Marina elevará propuesta á S. M. para la recompensa que crea más oportuna.

Art. 14.º Las obras destinadas á la enseñanza en las Academias y Escuelas de la Armada, por su índole, merecen especial consideración, y su declaración como obras de texto se verificará siempre de Real orden.

Estas obras se remitirán por el Ministro á estudio de las Juntas facultativas de las respectivas Academias ó Escuelas, las que en su informe, no sólo consignarán cuanto se refiera al mérito y circunstancias del libro y su grado de bondad para el objeto á que se destina, sino también su plan, número de lecciones y ventajas de adopción para la enseñanza de aquella asignatura.

Art. 15.º En vista de dicho informe el Ministro de Marina pasará el expediente con todos sus antecedentes al Consejo superior para que emita su dictamen, ó dictará la disposición que considere oportuna.

Art. 16.º Los autores de las obras que sean declaradas de texto serán propuestos para recompensa conforme á su mérito, á cuyo efecto el Ministro la remitirá á informe del Consejo Superior, el cual llenará este requisito en la forma que prescribe el art. 12.

Art. 17.º Los originales de las obras que sean recompensadas, ó tres ejemplares de ellas, si hubiesen sido impresas, quedarán de propiedad del Ministerio de Marina y pasarán á la Biblioteca, Archivo ó Museo Naval, en donde deberán conservarse.

Art. 18.º Se considerarán como servicios ó trabajos extraordinarios y podrán ser recompensados con notas en las hojas de servicios ó con mención honorífica:

1.º Todos aquellos en que demuestre el Oficial que los efectúe valor, gran celo, aplicación, inteligencia y laboriosidad y

que se estimen por los Jefes á quienes correspondan apreciarlos, dignos de mención especial.

2.º Los artículos técnicos ó folletos que versen sobre asuntos científicos ó de reconocida utilidad para la Marina.

3.º Las nuevas compilaciones de legislación ú otros asuntos navales, militares ó científicos de obras españolas ó extranjeras.

Art. 19. Podrán ser recompensados con Cruces blancas del Mérito naval, sin pensión:

1.º Todos aquellos servicios ó trabajos expresados en el artículo anterior que por circunstancias extraordinarias alcancen mérito superior y se estimen por el Gobierno dignos de esta recompensa.

2.º El distinguido desempeño de los destinos de mar y tierra, si el Gobierno, en vista de las circunstancias especiales en que se hayan servido y los méritos contraídos por los individuos, les considera acreedores á recompensa.

3.º Las buenas traducciones de obras importantes marítimas, militares ó científicas, que tengan relación con cualquiera de los diversos ramos de Marina, y cuyo conocimiento sea provechoso y de utilidad para el personal de la misma.

4.º La publicación de trabajos sobre organización naval militar de otros países, táctica naval, maniobras, planes de ataque y de defensa, armamento, reclutamiento y reserva, material naval y estudios estadísticos del mismo, organización de Arsenales, administración, transportes marítimos, servicios sanitarios, etc., etc., siempre que vayan acompañados de juicios críticos ó consideraciones que pongan de manifiesto los conocimientos, ilustración y aptitudes de sus autores.

5.º La redacción de Memorias ó publicación de cartas, planos y otros estudios originales que versen sobre materias y asuntos relacionados con los diversos ramos de la Marina y sean juzgados de premio.

Art. 20. Podrán ser recompensados con Cruces del Mérito naval, con distintivo blanco, sin pensión ó pensionadas, con el 10 por 100 del sueldo del empleo en que se obtenga, según la importancia del servicio, trabajo ú obra que se trate de recompensar:

1.º La redacción de obras, los estudios y trabajos originales, científicos ó técnicos, que el Gobierno, previo informe del Consejo Superior de la Marina, declare de suma utilidad para cualquiera de los ramos de Marina, y la traducción anotada de obras importantes extranjeras que por su utilidad y mérito de las notas ó del trabajo, y previo el mismo informe, se considere digna de esta recompensa.

2.º Los estudios y proyectos originales de buques, máquinas, diques, gradas, dársenas, edificios militares, etc., etc., en que, con todos los adelantos modernos, se resuelvan problemas importantes, y cuando una vez adoptados se haya realizado con ellos beneficios prácticos para el Estado.

3.º Los trabajos científicos ó hidrográficos de importancia, los de levantamientos de planos y cartas, y los inventos de instrumentos ó procedimientos científicos para facilitar las operaciones profesionales que con la sanción de la práctica realicen un adelanto notable sobre lo conocido.

4.º Los estudios sobre navegación, estrategia, táctica naval, campaña marítima,

arte militar ó naval, justicia, higiene, administración, servicio sanitario, etc., etc., de notoria importancia y utilidad y que den resultados prácticos para el servicio.

5.º El mando notoriamente distinguido, á juicio del Gobierno, de un departamento ó apostadero, escuadra ó división naval ó provincia marítima, ejercido por Almirantes, ó el desempeño de los destinos en esta categoría y sus asimilados de las dependencias del Ministerio de Marina, Capitanías y Comandancias generales ó en cualquiera de los correspondientes á su clase, siempre que los servicios en ellos prestados se consideren muy recomendables.

6.º El brillante estado de un buque, estación naval, tercio, brigada, Comandancia, establecimiento ó dependencia de Marina, debido al celo ó inteligencia del Jefe ú Oficial que ejerza el mando, siempre que el estado de conservación del material, la policía, disciplina y administración sea también el más perfecto á juicio de las Autoridades superiores de quien dependa el interesado.

7.º El distinguido desempeño de destinos y comisiones cuando por acertada gestión del Jefe ú Oficial que lo sirva, resultaren ventajas económicas para el Erario ó de otra clase para los intereses de la Nación ó de la Marina.

8.º La construcción de buque, diques, dársenas y de otras obras ó edificios civiles é hidráulicos en los que una vez terminados, se demuestre la inteligencia, acierto y arte del Director de las obras por sus buenos resultados prácticos.

9.º Los trabajos burocráticos de organización, material, administración, justicia y sanidad de la Armada, y los extraordinarios del profesorado, que demuestren capacidad, aplicación, laboriosidad é inteligencia dignas de premio, á juicio de los Jefes superiores á cuyas órdenes presten servicios los interesados.

10. El haber obtenido título de una de las especialidades de la Academia de ampliación y desempeñar cargo inherente á ella durante un año, día por día. La misma recompensa obtendrá todo Jefe ú Oficial que, teniendo título de una especialidad, desempeñe durante dos años, día por día, cargo inherente á ella, como premio á las dos carreras que el interesado tiene y el Estado utiliza.

11. El haber contraído enfermedad epidémica ó infecciosa en el cumplimiento y ejercicio de su cargo, asistiendo á individuos atacados de la misma, siempre que la enfermedad adquirida haya puesto en peligro su vida ó producido padecimiento crónico en el interesado.

12. El establecer sistemas ó métodos de fabricación ó abastecimiento que en momentos críticos salven cualquier conflicto para proveer de material á un Arsenal, escuadra, buque ó cuerpo de tropas que se aliste para campaña naval, siempre que por su árbitro se haya realizado la pronta salida de la expedición.

13. La modificación importante de arma, máquina ó aparato que de modo notoriamente superior mejore lo que para cualquiera de los servicios profesionales esté en uso y cuyas ventajas sean sancionadas por la práctica.

Art. 21. Podrán ser recompensados con Cruces blancas del Mérito naval pensionadas con arreglo al reglamento de la Orden, y conservando el goce de la pensión hasta el retiro, licencia absoluta ó ascenso á Oficial General:

1.º El invento del arma de guerra ofensiva ó el perfeccionamiento de alguna de las actualmente en uso, cuando resulte superior á las conocidas en otros ejércitos ó marinas.

2.º El invento de armas defensivas ó de nuevos sistemas de blindaje, protección y flotabilidad para los buques que tengan reconocida utilidad y ventaja sobre los conocidos, siempre que su adopción haya resultado práctica.

3.º El invento de buque, máquina ó artefacto de guerra, y la aplicación para el uso de la navegación ó de la guerra, de combustible, pólvora, composición química ú otro agente físico nuevo, cuando después de quedar sancionado por la práctica, marque un señalado progreso ó patente adelanto sobre lo existente.

4.º El descubrimiento de remedio ó preservativo médico, ó de algún nuevo procedimiento quirúrgico, cuyos felices resultados sean reconocidos en la práctica y marquen un señalado progreso en la ciencia ó arte de curar.

5.º Las obras y estudios de extraordinaria importancia, y relevante mérito sobre ciencias ó asuntos técnicos, justicia militar, administración y sanidad de la Armada que produzcan en su aplicación beneficios positivos.

6.º Los actos de valor realizados con riesgo eminente de la vida en epidemias, incendios, voladuras, naufragios y otros accidentes que no se comprendan en el reglamento de la Orden militar de San Fernando, ó en el de la Cruz de Beneficencia.

Art. 22. Si por su mérito excepcional mereciesen ser difundidas en la Armada las obras, memorias y planos á que se hace referencia en los artículos 19, 20 y 21 de este reglamento, podrán imprimirse por el Ministerio de Marina, previo informe del Consejo Superior de la Marina, y con sujeción á las reglas que dictó la Real orden de 8 de Mayo de 1886.

Art. 23. Los trabajos y servicios de los Almirantes, Jefes y Oficiales y sus asimilados de la Armada y las obras redactadas para los mismos que taxativamente no estén comprendidos en este reglamento, podrán ser premiados, según su mérito, con la correspondiente recompensa de las mencionadas si la mereciesen notoriamente con arreglo al espíritu que informa el mismo, en cuanto á que los expresados servicios, trabajos ú obras resulten prácticos y de verdadera y evidente utilidad para la Armada ó para los intereses generales del Estado.

Art. 24. En los inventos cuya utilidad fuese de gran importancia para la Marina y que el Gobierno resolviese que no se dieran á conocer para evitar que los utilizaran los demás países, podrá concederse al autor una indemnización proporcionada al mérito de su invento y al perjuicio que sufra por reservarse el Gobierno su uso exclusivo, además de la recompensa á que se hubiera hecho acreedor.

Art. 25. Los grandes inventos y servicios extraordinarios que los Almirantes, Jefes y Oficiales y sus asimilados de la Armada realicen, y que por su índole y mérito excepcional no es posible reglamentar, podrán ser objeto de una recompensa superior especial que concederá el Gobierno de S. M., á propuesta del Ministro de Marina, ó que se someterá á la aprobación de las Cortes, siempre con el informe previo del Consejo Superior de la Marina ó Corporación que lo sustituya.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

1.º Se aplicarán los preceptos de este reglamento á la resolución de todos los expedientes instruidos para recompensar á Jefes y Oficiales y sus asimilados, que hayan sido incoados, á partir de la fecha de la promulgación de la ley de 13 de Julio de 1890 y también á la de todos aquellos otros que, aunque iniciados antes de su promulgación, se encuentren todavía al publicarse este reglamento pendientes de tramitación ó resolución.

2.º Teniendo en cuenta el precepto establecido por el art. 6.º de la ley de Ascensos para la Armada de 1878, el cual no ha tenido cumplimiento hasta la publicación de la ley de Recompensas de 13 de Julio de 1890, se concede un plazo de seis meses, á contar desde la fecha de la publicación de este Reglamento, para que puedan solicitar recompensa los Jefes y Oficiales que habiendo escrito obras ó realizando otros trabajos é inventos por los que no hubieren recibido premio, se consideren comprendidos dentro de las prescripciones reglamentarias que anteceden para optar á recompensas.

Madrid 1.º de Abril de 1891. Aprobado por S. M. — JOSÉ MARÍA DE BERÁNGER.

(Gaceta 5 Abril 1891)

MINISTERIO DE FOMENTO

Reales órdenes

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela central de Artes y Oficios una plaza de Ayudante numerario de Dibujo de adorno y de figura;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se provea por concurso conforme á lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 3 de Noviembre de 1886.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid á 11 de Marzo de 1891.

ISASA

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela central de Artes y Oficios una plaza de Ayudante numerario de Dibujo geométrico;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se provea por concurso conforme á lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 3 de Noviembre de 1886.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1891.

ISASA

Sr. Director general de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: Vista la Real orden comunicada por V. E. en 24 de Julio de 1888; el oficio de la Dirección general de la Deuda pública de 8 de Abril de 1890, y el expediente instruido por el Ayuntamiento de la Parra, provincia de Avila, en solicitud de que se le devuelvan los 1.000 escudos que le fueron concedidos para la construcción de un edificio Escuela por Real orden de 9 de Marzo

de 1866, y que se hallan depositados en la sucursal de la Caja de Depósitos de dicha provincia:

Teniendo presente que por orden del Regente del Reino de 29 de Diciembre de 1869 se declararon caducadas todas las subvenciones concedidas á los Ayuntamientos para locales de Escuelas, cuyas obras no hubiesen comenzado en aquella fecha:

Resultando que por orden de 1.º de Marzo de 1888 fué negada igual pretensión al Ayuntamiento de Tarazona que se encontraba en las mismas condiciones que el de la Parra:

Resultando que este último Municipio se halla comprendido en lo dispuesto en la citada orden de 29 de Diciembre de 1869 por haberse concedido la subvención en Marzo de 1866:

Y considerando, por último, que el Real decreto de 3 de Octubre de 1883 marca las condiciones á que han de atenerse en la actualidad las Corporaciones municipales que deseen se les conceda auxilios con destino á la construcción de edificios para Escuelas públicas;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido declarar no procede la devolución de las cantidades depositadas en la Caja general de Depósitos y sus sucursales en virtud á lo prevenido en la orden del Regente del Reino de 29 de Diciembre de 1869, y cuyas sumas hubiesen sido concedidas á los Ayuntamientos para construir Escuelas antes de la fecha de la última indicada orden.

Es asimismo la voluntad de S. M. que por la Dirección general de Instrucción pública se remita nota á la de la Deuda de los pueblos que tengan depositadas cantidades en la Caja de Depósitos ó sus sucursales para su ingreso en el Tesoro público.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1891.

SANTOS DE ISASA

Sr. Ministro de Hacienda.

(Gaceta 4 Abril 1891.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real orden circular

Para la inmediata y fácil ejecución de un servicio encomendado á la Dirección general de Correos y Telégrafos, dependiente de este Ministerio, se necesita en el referido Centro directivo un ejemplar de las cartas expresivas del trazado de carreteras provinciales y municipales y caminos vecinales de cada una de las provincias de España, y con el fin de facilitar á esa Dirección los medios que reclama para el desempeño de aquel servicio;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que por este Ministerio se signifique á V. S. la conveniencia de que en el más breve plazo que le sea posible reclame de las oficinas en que se encuentre y remita desde luego á la expresada Dirección general de Correos y Telégrafos la carta correspondiente á la provincia de su mando.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta 7 Abril 1891)

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Se participa á los señores contribuyentes por territorial é industrial y por el impuesto de minas por canon de superficie, que habiendo solicitado anticipación de las cuotas del Tesoro en el cuarto trimestre del actual año económico, se hallará abierto el pago de las mismas desde el 10 del actual al 15 del mismo, siendo de advertir que de no efectuarlo en el expresado plazo, sufrirán el recargo del 5 por 100 que previene la instrucción de 12 de Mayo de 1888, hoy vigente, y la Real orden de 21 de Junio.

Madrid 6 de Abril de 1891.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

Acordada por este Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el 20 de Febrero del corriente año, la apertura de la calle de Don Diego de León, zona 2.ª, conforme á lo preceptuado en el art. 31 del reglamento de 19 de Febrero de 1877 para ejecución de la ley de Ensanche de poblaciones de 22 de Diciembre de 1876, se convoca á todos los propietarios en cuyos terrenos haya de edificarse con fachada á la referida calle, á la reunión que se celebrará en la primera Casa Consistorial el día 25 de Abril, á las tres de su tarde, con el fin de deliberar y acordar acerca de los siguientes extremos:

- 1.º Sobre la cesión gratuita de la quinta parte de los terrenos que hayan de tener fachada á dicha vía; y
- 2.º Sobre el precio, en su caso, del metro cuadrado de terreno.

Lo que se hace público para conocimiento de los señores propietarios de terrenos á quienes interese el mencionado acuerdo; debiendo advertirse que, según lo dispuesto en el art. 31 del citado reglamento, se constituirá la Junta, sea cual fuese el número de asistentes, y que los acuerdos que en ella se adopten unánimemente por los que concurran, respecto de aquellos extremos serán obligatorios para todos los propietarios cuyos terrenos hayan de tener fachada sobre la repetida vía.

Madrid 2 de Abril de 1891.—El Secretario general, R. Salaya.

Madrid

Acordada por este Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el 27 de Febrero último, la apertura de la calle de Meléndez Valdés, zona primera, conforme á lo preceptuado en el art. 31 del reglamento de 19 de Febrero de 1877, para ejecución de la ley de Ensanche de poblaciones de 22 de Diciembre de 1876, se convoca á todos los propietarios en cuyos terrenos haya de edificarse con fachada á la referida calle, á la reunión que se celebrará en la primera Casa Consistorial el día 28 de Abril, á las tres de su tarde, con el fin de deliberar y acordar acerca de los siguientes extremos:

- 1.º Sobre la cesión gratuita de la quinta parte de los terrenos que hayan de tener fachada á dicha vía; y
- 2.º Sobre el precio, en su caso, del metro cuadrado de terreno.

Lo que se hace público para conocimiento de los señores propietarios de terrenos á quienes interese el mencionado acuerdo; debiendo advertirse que según lo dispuesto en el art. 31 del citado reglamento, se constituirá la Junta, sea cual fuere el número de asistentes, y que los acuerdos que en ella se adopten unánimemente por los que concurran respecto de aquellos extremos serán obligatorios para todos los propietarios cuyos terrenos hayan de tener fachada sobre la repetida vía.

Madrid 2 de Abril de 1891.—El Secretario general, R. Salaya.

Ajalvir

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial en el próximo año económico de 1891 á 1892, por el término de 15 días, para oír reclamaciones.

Ajalvir 4 de Abril de 1891.—El Alcalde, Antonio G. Belandres.

Chamartín de la Rosa

Se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, el apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base para el reparto de la contribución territorial, durante el ejercicio de 1891-92, á fin de que dentro de dicho término puedan hacerse las reclamaciones que se crean oportunas.

Chamartín de la Rosa 1.º de Abril 1891.—El Alcalde, Justo Albarranz.

Montejo de Arévalo

No habiendo comparecido el mozo Mariano Ramos y Ramos, natural de este pueblo é hijo de Pedro y María, núm. 3 del alistamiento de este año al acto de la clasificación y declaración de soldados anteeste Ayuntamiento, no obstante haber sido citado en forma legal, se ha instruído el oportuno expediente de prófugo con sujeción á las disposiciones del capítulo 10 de la vigente ley de Reemplazos, y por su resultado la Corporación se ha servido declarar tal prófugo con las consideraciones consiguientes, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, por el presente se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi Autoridad á fin de ser presentado ante la Excm. Diputación provincial; apercibido de ser tratado, en caso contrario, con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes, se sirvan procurar su busca, captura y conducción á mi Autoridad del mencionado prófugo ó su presentación ante la Comisión provincial.

Montejo de Arévalo á 29 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Nicanor González.

Señas del prófugo

Mariano Ramos y Ramos, estatura regular, pelo castaño, cejas al pelo, color blanco con pecas en la cara, cara regular, ojos castaños claros, nariz regular, barba castaño claro, su frente regular.

NOTA. Se presume vive en Madrid, calle pretil de Santisteban, núm. 1, principal 3.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 1.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra María de la Candelaria Arrate y Tobalina, por estafa, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 1.ª auto con fecha 5 de Marzo, señalando el día 16 del corriente, y hora de las doce y media en punto de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo D. Alejandro Sanz, cuyo domicilio se ignora, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber, al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 30 pesetas.

Madrid 6 de Abril de 1891.—El Oficial de Sala, José Almira.

Juzgados de primera instancia

NORTE

D. Manuel Marañón, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel García Aguado, que ha vivido en la calle de Fernando el Católico, número 1, piso cuarto núm. 1, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en los periódicos oficiales, comparezca ante dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con el objeto de que responda á los cargos que le resultan en la causa que en este Juzgado se instruye por el delito de hurto; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas son: estatura baja, color moreno, ojos negros y tiernos, pelo castaño, nariz y boca regulares, y viste de traje obscuro bastante deteriorado, representando tener unos 30 años, y en el caso de ser habido, lo presenten ante el repetido Juzgado.

Dado en Madrid á 31 de Marzo de 1891.—El Juez, Manuel Marañón.—El Secretario, Fulgencio Muzas.

SUR

D. Luis María de Mesa Martín, Juez interino de instrucción del distrito del Sur de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un sujeto llamado Pepe, que es de estatura más bien alta que baja, grueso, imberbe, de 17 á 18 años y viste pantalón á cuadros, cazadora negra y boina, que para en la calle de la Esperanza en una casa nueva, para que en término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL y Gaceta de Madrid comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con el fin de practicar cierta diligencia acordada en sumario que contra el mismo se instruye sobre hurto; apercibiéndole de que si no

comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado del expresado individuo.

Dado en Madrid á 2 de Abril de 1891.—Luis María de Mesa.—El Secretario, por mi compañero Manuel Kreisler, Alberto de Mercado.

Dirección general de la Deuda pública

Habiéndose extraviado dos resguardos talonarios expedidos por la Caja de Depósitos en 3 y 6 Marzo de 1888, con los números 193.396 y 174.116 de entrada y 41.912 y 42.783 de registro, correspondientes, el primero al depósito necesario en metálico de 430 pesetas y el último al de 1.000 pesetas nominales en Deuda amortizable al 4 por 100 también necesario, constituidos por D. Jaime Marco y Coll en garantía de las obras de acopios para la conservación en 1887 á 88 de la carretera de Mislata á Real, por Torrente, en la provincia de Valencia; se previene á la persona en cuyo poder se hallen que los presente en esta Dirección general, calle de Torija, número 14; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entreguen los referidos depósitos sino á su legítimo dueño, quedando dichos resguardos sin ningún valor ni efecto, transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Diario* y *BOLETÍN* oficiales de esta provincia, sin haberlos presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 4 de Abril de 1891.—El Director general, el Marqués de Goicoe-rotea. 86

Contaduría general de la Deuda pública

En virtud de orden del Excmo. Sr. Ministro, Jefe de la Sección 4.ª del Tribunal de Cuentas del Reino, esta Contaduría general invita á D. Manuel de Espejo, Jefe que fué de la misma, ó á sus herederos, caso de fallecimiento, para que dentro del plazo de 30 días que al efecto se les señala, se presenten á recoger un pliego de reparos deducidos por el referido Tribunal, en el examen de la de caudales de la deuda correspondiente al mes de Diciembre de 1872.

Madrid 16 de Marzo de 1891.—El Contador general, P. O., Eligio de Palomino.

Fábrica Nacional del Timbre

El día 12 del mes de Mayo próximo, á las dos de su tarde, tendrá lugar en esta Fábrica la subasta pública para la adquisición de tintas tipográficas con destino á las labores de la misma, que se considerarán necesarias durante los años de 1891-92 y 1892-93.

Lo que se anuncia al público para el que quiera enterarse en su licitación pueda pasar á ver el pliego de condiciones, que estará de manifiesto en dicha Fábrica, todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde, cuya subasta se ajustará al modelo que á continuación se inserta.

Madrid 7 de Abril de 1891.—El Jefe Director, Federico G. Patón.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., que vive calle de..., número..., cuarto... y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, número... fecha... y *BOLETÍN OFICIAL* número... fecha..., y de cuantos requisitos se previene en el pliego de condiciones aprobado que obra en la Fábrica Nacional del Timbre, para contratar en pública subasta el suministro de tintas de todas sus clases y barnices que la expresada Fábrica necesite durante los años de 1891-92 y 1892-93, para las labores de efectos timbrados que corren á su cargo, se compromete á cumplir dicho servicio, bajo las condiciones expresadas en el referido pliego, el cual acepta en todas sus partes sin alteración ulterior con un... por ciento de rebaja en todas y cada una de las diferentes clases de tintas de colores para fondos y barnices que se determinan.

(Fecha y firma del proponente.)

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En estedia han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 326.225, por 2.939 imposiciones, de las cuales son nuevas 339; y se han satisfecho en los días 3, 4 y 5 pesetas 194.018, á solicitud de 425 imponentes, 202 de ellos por saldo.

Madrid 3 de Abril de 1891.—El Director, Braulio Antón Ramírez.

Factorías militares de Madrid

Siendo necesario adquirir petróleo y esparto para el servicio de la Factoría de utensilios de esta Corte, se hace saber que el concurso para ella tendrá lugar el día y hora siguientes:

Día 20 del actual, á las once de la mañana.

Las proposiciones se harán por escrito y se presentarán muestras de los mismos.

Madrid 6 de Abril de 1891.—El Comisario de Guerra, Interventor, Baldomero G. de la Llana.

Se necesitan para el consumo de esta Factoría de Subsistencias los artículos siguientes:

Trigo, cebada, paja.

Las personas que deseen enajenar algunos de los artículos de que se trata, presentarán sus proposiciones á las doce de la mañana del día 20 del actual, en la Comisaría Intervención de dicha Factoría, acompañando muestras de los mismos.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto, ó estar en él legítimamente representados.

Las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas; y las entregas, libres de todo gasto, deberán tener lugar precisamente, dentro de los cuatro días siguientes.

Madrid 6 de Abril de 1891.—El Comisario de Guerra, Baldomero G. de la Llana.

Décimocuarto Tercio de la Guardia civil

Comandancia del Sur

El día 24 de Mayo próximo venidero, á las diez de su mañana, se celebrará su-

basta pública en la casa cuartel de Guardia civil de esta Corte, plaza del Duque de Alba, núm. 2, para contratar el servicio de provisión de prendas de utensilio que por el tiempo de dos años pueda necesitar la Comandancia del Sur.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio, se hallan de manifiesto en la expresada casa cuartel y oficina del primer Jefe.

Madrid 31 de Marzo de 1891.—El Teniente Coronel, primer Jefe, Cayetano Mantilla y Jiraldó.

Inspección de la Comandancia central, Depósitos de embarque y Caja general de Ultramar

NEGOCIADO DE CONVERSIÓN

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificadas y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que, según lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la *Gaceta* de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspección la conversión en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.º, deberá ser remitida al Inspector, por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en unión del abonaré original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiere, autorizada esta última por un Comisario de Guerra, ó por el Alcalde de la localidad.

Batallón cazadores de Bailén

Soldado Miguel Veloz Limonero, natural de Lorca, provincia de Murcia.

Idem Braulio Berzozal Hernández, natural de Somoviejo, provincia de Valladolid.

Idem José Verdaque Vila, natural de Pedro de Torrega, provincia de Barcelona.

Idem Juan Holgado Cabezas, natural de San Felice, provincia de Salamanca.

Idem José Gaillero Mulla.

Idem Urbano González Díaz, natural de Pozuelo, provincia de Valladolid.

Idem Juan Borrás Lara, natural de Jaca, provincia de Huesca.

Idem Antonio Buján Lumbeira, natural de Haen, provincia de Pontevedra.

Idem José Bustamante Castillo, natural de Casavelia, provincia de Santander.

Idem Felipe Borona García, natural de Viñón, provincia de Santander.

Idem José Jiménez Molina, natural de Comercio, provincia de Málaga.

Idem Nicomedes García Nogales, natural de Villalosa, provincia de Madrid.

Idem Francisco García Quintero, natural de San Juan, provincia de Huelva.

Idem Manuel Jiménez Cruzado, natural de Calabana, provincia de Huelva.

Idem Feliciano García Pérez, natural de Valladolid.

Idem José García Rodríguez, natural de Sevilla.

Idem Antonio Jiménez Pusibil, natural de Jaén.

Idem Antonio Gil Pulido, natural de Cañete, provincia de Málaga.

Idem Simón Gallego Sastre, natural de Saldaña, provincia de Palencia.

Idem Sebastián Galipiente Jiménez, natural de Cascaete, provincia de Navarra.

Idem Julián Gómez Fernández, natural de Albadalejo, provincia de Zamora.

Idem Casimiro García Peña, natural de Conoleto, provincia de Lugo.

Brigada Sanitaria

Soldado Antonio Dios Tornero, natural de Baeza, provincia de Jaén.

Cabo segundo José Domingo Rubio, natural de Alicante.

Soldado Ramón Diegue Incógnito, natural de Panani, provincia de Orense.

Idem Miguel Díaz Ruiz, natural de Toledo.

Idem Enrique Estébanez Manzanares, natural de Málaga.

Idem Anselmo Jiménez Casado, natural del Roncal, provincia de Navarra.

Idem Sebastián Fuentes Domínguez, natural de Madrid.

Idem Tomás Ferrer Oliver, natural de Valluer, provincia de Gerona.

Idem Manuel Delgado Pérez, natural de Madrid.

Idem Félix Conejo Pulido, natural de Ollas, provincia de Toledo.

Idem Daniel Delgado Lamparero, natural de Granjanejos, provincia de Guadalajara.

Idem Fabriciano Alvarez Mendiola, natural de Durango, provincia de Vizcaya.

Idem Juan Barrero Díaz, natural de Guadarrama, provincia de Madrid.

Idem Juan Castro Mosquera, natural de Viñi, provincia de Coruña.

Idem Joaquín Brieso González, natural de Bienvenido, provincia de Badajoz.

Idem Antonio Carcolle Sallas, natural de Bineja, provincia de Huelva.

Comandancia de la Guardia civil de Santa Clara

Alférez D. Emilio Sacristán Vailla, natural de Megeces, provincia de Valladolid.

Comandancia de la Guardia civil de Matanzas.

Guardia segundo Sebastián Magallón, natural de Tauste, provincia de Zaragoza.

Comandancia de la Guardia civil de Colón

Guardia segundo José Solosona Marselís.

Comandancia de la Guardia civil de Cienfuegos

Guardia segundo Antonio Franco Badia.

Comandancia de la Guardia civil de Santa Clara

Guardia segundo Mariano Pascual García, natural de Arbodillo, provincia de Zamora.

Comandancia de la Guardia civil de Remedios

Guardia segundo Ignacio Martín Areiza.

Comandancia de la Guardia civil de Holguín

Guardia segundo Pío Martínez González.

Idem Miguel García Más.

Idem Juan Groba Casalmonte, natural de Poñino, provincia de Pontevedra.

Comandancia de la Guardia civil de Sancti Spiritus

Teniente D. Enrique Celdrán Incógnito.

Guardia segundo Pedro Zaragoza Bustamante, natural de Zaragoza.

Idem Esteban Gómez la Peña, natural de Velilla de los Ajos, provincia de Soria.

Idem Florentín Valero López, natural de Oveso, provincia de Guadalajara.

(Se continuará.)

MADRID: 1891.—Esc. Tipog. del Hospicio